

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 519

(23 NOV 2017)

“Por el cual se concede una prórroga”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través del Auto No. 196 del 28 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por solicitud del **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER** (hoy **Agencia Nacional de Tierras - ANT**), dio inicio a la evaluación de sustracción de unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para la formalización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la economía campesina, en los municipios de Chiriguaná, Chimichagua, Curumaní y Pailitas en el departamento del Cesar, y apertura del Expediente SRF274.

Que por medio del auto No. 441 del 3 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, requirió al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER** (hoy **Agencia Nacional de Tierras ANT**), información adicional para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de sustracción de áreas en las Reservas Forestales del Río Magdalena y la Serranía de Los Motilones, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de constituir una Zona de Reserva Campesina (ZRC).

Que mediante Auto No. 457 del 9 de noviembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió una prórroga al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER** (hoy **Agencia Nacional de Tierras - ANT**), para la prestación de la información adicional, requerida en el Auto No. 441 del 3 de diciembre de 2014.

"Por el cual se concede una prórroga"

Que según el radicado No. E1-2016-030663 del 23 de noviembre de 2016, la **Agencia Nacional de Tierras ANT**, presentó los requerimientos del Auto No. 441 del 3 de diciembre de 2014.

Que a través del Auto No. 267 del 12 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, le solicito información adicional a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**.

Que revidado el expediente, se evidencia constancia de ejecutoria con fecha de 28 de julio 2017

Que mediante oficio radicado No. E1-2017- 026384 de 4 de octubre de 2017, el señor **Javier Andres Florez Henao**, quien obra en calidad Director de Acceso a Tierras de la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, presentó solicitud de prórroga según lo dispuesto en el artículo 1 del Auto 267 de 2017, término que inicio a partir del 27 de julio de 2017, fecha de ejecutorio del acto administrativo en mención, teniendo en cuenta lo anterior dicha petición es evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el presente acto administrativo:

"(...)

En atención a lo solicitado por la autoridad ambiental, se han realizado desde ese momento tres (3) mesas de trabajo conjuntas (los días 5, 19 y 27 de septiembre), espacios en los que se analizaron los ajustes solicitados y se resolvió celebrar un Dialogo Social con las instituciones y comunidades los días 12 y 13 de octubre en el municipio de Curumaní (Cesar), sobre la implementación de un modelo forestal sostenible para el manejo forestal sostenible para el manejo del área que se sustraiga.

(...)"

Que la anterior solicitud se fundamenta en la concertación con instituciones y comunidades, en la zona de influencia, con el fin de efectuar los ajustes requeridos, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1. del Auto No. 267 del año 2017. Justificando la prórroga de 60 días.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento (...) "**en los principios de igualdad, moralidad, *eficacia*, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.** (...)", de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "**del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, *eficacia*, economía y celeridad.**"

Sumado a lo anterior, se entiende que en virtud del principio de la eficacia las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, "*para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones*

23 NOV 2017

"Por el cual se concede una prórroga"

inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Frente al citado principio la Corte Constitucional, ha señalado en la Sentencia T-733 de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) esta Corte ha protegido el denominado principio de "eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas **ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas** de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos."

Por lo expuesto y con el fin de lograr la efectividad de la actuación administrativa relacionada con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones, para la "formalización de propiedad rural, con fines de constitución de una Zona de Reserva Campesina - ZRC esta Dirección considera que es procedente acceder a la solicitud de prórroga para la presentación de la información adicional requerida dentro del mencionado proceso por tanto se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, es importante señalar que esta administración solamente concederá la prórroga para el cumplimiento de estas obligaciones, por una sola vez, por lo que es indispensable aclarar, que en el plazo adicional concedido a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT.**, deberá dar cumplimiento a los requerimientos del Auto 267 de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) y e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"... c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-

J. Olney
2

"Por el cual se concede una prórroga"

Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

(...)

e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte des crito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;...".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 209 del Decreto –Ley 2811 de 1974, señala que:

"Artículo 209°.- *No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. ..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. *Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Revisada la información contenida en el expediente SRF274 y la solicitud de prórroga presentada por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT.**, mediante oficio radicado No. E1-2017-026384 del 4 de octubre de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el Auto No. 267 de 2017, para adelantar la evaluación de la solicitud de sustracción de unas áreas de las Reservas Forestales del Río Magdalena y Serranía de los Motilones, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

"Por el cual se concede una prórroga"

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)

Que mediante la Resolución 293 del 1 de abril de 1998 el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de área de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y de las demás áreas de reserva forestal, con fines de adjudicación de tierras.

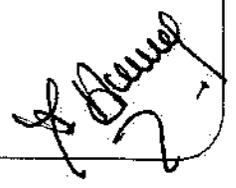
Que posteriormente con la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimientos para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para los programas de reforma agraria y desarrollo rural que trata la Ley 160 de 1994, orientada a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según reglamentación de uso y funcionamiento.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE



"Por el cual se concede una prórroga"

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, para el cumplimiento del requerimiento establecido en el **ARTÍCULO 1.** del Auto 267 de 12 de julio de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **Agencia Nacional de Tierras - ANT**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los _____



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE 26-10-2017
Revisó: Myriam Amparo Andrade / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada Contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE-MADS
Expediente: SRF274
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Constitución de Reserva Campesina"
Solicitante: Agencia Nacional de Tierras - ANT.